



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2248

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que el señor ADOLFO GONZALEZ MARTINEZ, presentó mediante el radicado 2006ER50411 del 30 de Octubre de 2006, queja ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por contaminación ambiental generada por la empresa SABOR AGRO S.A., ubicado en la Carrera 42 No. 70A-29, actualmente Carrera 54 No. 70 A-29, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que en atención a la queja mencionada, funcionarios de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, efectuaron visita técnica el día 30 de Octubre de 2006, a la empresa SABOR AGRO S.A., identificada con NIT No. 900084620-1, y emitieron el concepto técnico 8477 del 15 de Noviembre del 2006, mediante el cual se determinó que la mencionada empresa incumplió con la resolución 0627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; al superar los valores máximos establecidos en materia de ruido.

Que una vez analizado jurídicamente el contenido del citado concepto técnico se encontró algunas inconsistencias, por lo que se solicitó a la Subdirección Ambiental Sectorial su aclaración. Es así como mediante el Memorando 2007IE632 del 24 de Enero de 2007, se aclaró que la empresa mencionada realiza actividades durante las 24 horas del día, razón por la cual sus niveles de presión sonora incumplen la norma en horario nocturno, teniendo en cuenta que el sector donde se ubica el predio en el cual funciona la empresa está catalogado por UPZ como área de actividad comercial y de servicios.

Que el día 03 de Mayo de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, realizó visita técnica de seguimiento a la empresa mencionada y a raíz de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º S 2248

esta, se emitió Concepto Técnico No. 3968 del 07 de Mayo de 2007, por medio del cual se ratifica que la empresa SABOR AGRO S.A., incumple los parámetros establecidos en el artículo 9, párrafo primero de la Resolución No. 0627 de 2006, en el horario nocturno.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 8477 del 15 de Noviembre de 2006, establece que:

“8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisión y del receptor afectado

La zona donde se encuentra ubicado el predio donde funciona el establecimiento “SABOR AGRO S.A.” y la zona de incidencia directa esta catalogada por UPZ como un Área de actividad comercial y de servicios.

Del resultado de la visita realizada, se registró un nivel de presión sonora de 67.4 dB (A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se estipula que para un sector de zona de uso **comercial y de servicios** el nivel de presión sonora en dB (A) en el periodo Diurno es de 70 dB (A) y Nocturno 60 dB(A), considera que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles en el horario **nocturno**, aceptados por Norma.

De acuerdo a lo encontrado en el momento de las visitas, se tiene la actividad industrial del establecimiento es la fuente principal generadora de presión sonora producida hacia los predios aledaños del presente concepto.

8.2. Consideraciones Finales del Concepto Técnico

(. . .) Por lo anterior y dado el incumplimiento de “SABOR AGRO S.A” ubicada en la CARRERA 42 No. 70A-29, se recomienda a la Subdirección Jurídica las siguientes actuaciones:

(. . .) **REQUERIMIENTO. 30 (Días).** A la empresa “SABOR AGRO S.A.”, para que efectúe los ajustes necesarios en el control de la emisión sonora y aguas residuales, hasta el cumplimiento de las normas.”

Además se sugiere a la empresa que implemente obras y acciones de control consistente en instalar amortiguadores, reubicar u orientar los equipos o mejorar los equipos pertinentes hasta cumplir con la norma referida, es decir la Resolución 627 de 2006.

Que mediante el concepto técnico 3968 del 07 de Mayo de 2007, se concluye que:



ALCALDIA MÁYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2248

" (...) 6.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisora y del receptor afectado.

*De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 5.1, obtenidos de la medición de la presión sonora generados por los motores y la maquina industrial, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril 2006 (...) Parágrafo Primero, se estipula que para una zona de uso **COMERCIAL**; los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario Diurno y 60 dB(A) en el período Nocturno; se considera que el generador de la emisión está: **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisible aceptados por Norma, en el horario Nocturno.*

(...) CONCLUSIONES

Es importante tener en cuenta que a pesar de que el sector en el cual se ubica la Industria SABOR AGRO S.A., esta catalogado como Zona de Comercio Aglomerado, colinda con viviendas por todos sus costados y la emisión que esta genera, es de gran impacto para las personas, especialmente en horario nocturno".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la medida preventiva en el derecho ambiental, debe señalarse que ésta tiene fundamento en el principio de precaución establecido en el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, que establece:

"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".
(Subrayado fuera de texto).

Principio de precaución, de importante relevancia no solo en nuestro país, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

Acudiendo al principio de precaución, y siendo esta autoridad ambiental la titular del derecho de policía y competente para imponer limites al ejercicio de las libertades y garantías ciudadanas, procederá a ordenar la suspensión de actividades a la industria SABOR AGRO S.A.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2248

Además cumpliendo con el lleno de los requisitos necesarios para la imposición de una medida preventiva, los cuales son: la existencia de un peligro o amenaza a la salud humana o al medio ambiente, generación de un posible daño grave e irreversible, el fin de impedir la degradación del medio ambiente; debe tomarse una acción preventiva aún cuando exista incertidumbre científica respecto de los daños que esta actividad pueda causar; de conformidad con lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C293 de 2002.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos 7398 del 10 de Octubre de 2006 y 4267 del 15 de Mayo de 2007, emitidos el primero por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y el segundo por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, se considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, toda vez que la industria se encuentra generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos y no ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido y las emisiones emitidas en el desarrollo de su actividad no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas, pese a los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 Constitucional, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).



El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).*

De igual manera en su Artículo 33, estipula que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Los artículos 339 ibidem y 84 de la Ley 99 de 1996, preceptúan que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en las normas que las establecen y en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las medidas preventivas que son procedentes imponer mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción y en el numeral 2º literal c, del mencionado artículo contempla la suspensión de obra o actividad, cuando su prosecución pueda ocasionar daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana.

Que según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que el Parágrafo 4 del literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 establece que: "Las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **2248**

medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que de conformidad con la Resolución 627 de 2006, para una zona comercial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 60 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario nocturno.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece: "*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas"*.

Que mediante el artículo 51 ibidem, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "*Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **11 22 48**

habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril del año en curso.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.”*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *“En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.”*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *“Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2248

Ambiental, entre otras la función de " b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes – funcionamiento de los motores de los ventiladores del cuarto frío y de la procesadora de alimentos - a la industria SABOR AGRO S.A., ubicada en la Carrera 42 No. 70A-29, actualmente Carrera 54 No. 70 A-29, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, identificada con NIT No. 900084620-1, representada por su Representante Legal, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades identificadas en los Conceptos Técnicos mencionados en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia, al Representante Legal, de SABOR AGRO S.A., identificada con NIT No. 900084620-1, ubicada en la Carrera 42 No. 70A-29, actualmente Carrera 54 No. 70 A-29, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de esta providencia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **15 2248**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **02** AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R. Romero G. 29-VII-07.
Grupo: Aire - Ruido
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito
Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato T.
C.T. 3968 07-V-2007

Bogotá sin indiferencia